

Ejecutivo

Rad.47001405300620150009300

Demandante: CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO

Demandado: JOSE ANTONIO PEDRAHITA GALLEGO Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente proceso, informándole que el ejecutante, a allegado varios memoriales, el primero aportando constancias de emplazamiento a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATRICIA POLO, en el segundo solicitó se inscribiera al demandado JOSE ANTONIO PEDRAHITA GALLEGO en el registro nacional de personas emplazadas, y por ultimo reiteró el escrito allegando el edicto emplazatorio, no obstante se observa que el despacho en auto del 10 de octubre de 2019, requirió al demandante, para que notificara al demandado JOSE ANTONIO PEDRAHITA GALLEGO de acuerdo a los establecido en el mandamiento de pago de acuerdo al entonces vigente artículo 505 del CPC, hoy artículos 291 y 292 del CGP., carga que el demandante no ha cumplido. Provea.

Santa Marta, 13 de julio de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto en el informe secretarial que antecede, este despacho al hacer un estudio de las solicitudes formuladas por el extremo actor, encuentra que las mismas no se ajustan a la realidad procesal del asunto, pues primero, manifiesta allegar el edicto emplazatorio a los demandados aportando el edicto publicado en el HOY DIARIO DEL MAGDALENA, sin embargo lo cierto es que este despacho ordenó fue el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATRICIA POLO, tal como lo estableció en el auto de fecha 10 de octubre de 2019.

Por ello se requirió al demandante para que notificara de acuerdo a las prerrogativas del entonces vigente artículo 505 del CPC, al demandado JOSE ANTONIO PEDRAHITA GALLEGO.

Ejecutivo

Rad.47001405300620150009300

Demandante: CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO

Demandado: JOSE ANTONIO PEDRAHITA GALLEGO Y OTROS

Santa Marta, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de designar curador *ad-litem* para representación de la parte demandada, se observa que a la fecha no se ha cumplido con la notificación del ejecutado JOSÉ ANTONIO PIEDRAHITA GALLEGO, en los términos que fijó el auto de mandamiento de pago visto a folio 19 del expediente, pues tal proveído dispuso que éste debe ser notificado “*en la forma establecida en el art. 505 del C.P.C.*”, y en el plenario solo se observa envío del citatorio que tiene como fecha de recibido el 20 de abril de 2015 (fl. 23).

Es de resaltar que si bien en el listado de emplazamiento se incluyó al precitado demandado, no puede el despacho desconocer lo ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, debe la parte ejecutante cumplir con la notificación como se dispuso en el mencionado proveído.

Una vez se cumpla con lo anterior, regrese el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

Salta a la vista para el despacho que el demandante, presentó memorial también solicitando se emplazara al demandado JOSE ANTONIO PEDRAHITA GALLEGO, manifestando que desconoce el lugar de notificación de este demandado, no obstante en la demanda, si allegó un lugar de notificación física, incluso obra en el cuaderno principal del expediente digital a folios 23, 24, 25 y 26, constancia de la remisión del citatorio de notificación personal al demandado, mismo que de acuerdo a la certificación de la empresa DISTRIENVIOS, no fue devuelto, ni rehusado, sino recibido por RICARDO SALCEDO.

Sin embargo, no es menos cierto que esta notificación al demandado JOSE ANTONIO PEDRAHITA, se encuentra INCOMPLETA, según los lineamientos del entonces vigente artículo 505 del CPC, por lo que el despacho se acoge a lo dispuesto en el auto del 10 de octubre de 2019 y ordena al demandante completar la notificación al demandado JOSE ANTONIO PEDRAHITA, en los términos de la citada disposición.¹

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

¹ **Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d62b271cf6b3655a682d64f940b5863e8cbaccf58ac1da64d0340f482f3d56d**

Documento generado en 31/08/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>